

A large excavator is silhouetted against a bright sunset sky with scattered clouds. The sun is low on the horizon, creating a strong glow and lens flare effect. The excavator's arm and bucket are visible in the foreground, extending towards the center of the frame. The background shows a dark landscape with hills and a body of water.

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

Las Comunicaciones en Minería: Mecanismo para hacer modificaciones en los estudios ambientales y en las autorizaciones de actividades mineras

Dr. Ángel Chávez M. –Consejero en Derecho Minero

Introducción

Regla general: Para hacer cambios en los estudios ambientales y permisos u autorizaciones se requieren realizar trámites previos de modificación , ITS o ITM ante la autoridad competente.

Antecedentes:

- ITS Y DS 054 2013 PCM/RM 120-2014-EM
- ITM la respuesta de la DGM a la simplificación

I.- Comunicaciones respecto de los estudios ambientales:

- 1.1 RM 120-2014-EM Informe Técnicos Sustentatorios
- 1.2 Las comunicaciones en exploraciones mineras (DGAAM)

Las Comunicaciones en Minería:

- 1.3 En las actividades de explotación/beneficio (DS-040-2014-EM modificado por DS-05-2020-EM)
- 1.4 En razón del COVID 19 (D.Leg 1500/DS-007-2021-EM)

II.- Comunicaciones respecto de los permisos de explotación y/o beneficio:

- Exploración minera
- Explotación / Concesión de Beneficio

Naturaleza de las Comunicaciones:

Según la LPAG: no regulado
Las comunicaciones no se evalúan, no se aprueban

La Fiscalización de la Comunicación:

- Control posterior de la autoridad
- Supervisión por OEFA/OSINERGMIN

COMUNICAR

(Del latín comunicāre.)



1. Hacer a una persona partícipe de lo que se tiene.
2. Descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo.
3. Conversar, tratar con alguien de palabra o por escrito.
4. Transmitir señales mediante un código común al emisor y al receptor.

2014

Reglamento Ambiental para explotación Beneficio Labor General transporte y almacenamiento minero
DS 040- 2014-MEM/DM (12.11.14)

2015

TdR Comunes EIA-d/Eiasd para actividades Mineras
RM 116-2015-EM

Crterios Técnicos para ITS
R.M. N° 120-2014-MEM/DM

TdR Comunes. EIA-d
R.M. N° 092-2014-MEM/DM (24.02.14)

2016

2017

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera
D.S. N° 042-2017-EM

2018

Aprueba formato FTA y TdR comunes DIA/EIASd de exploración
R.M. N° 108-2018-MEM/DM

2019

Modifican los artículos 20°, 50° y 51° del Reglamento para el Cierre de Minas
DS N° 013-2019-EM

DS 019-2020-EM modifica 15 artículos del D.S. 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

2020

DS 020-2020-EM Aprueba nuevo reglamento de procedimientos mineros (08.08.20)

DS N° 005-2020-EM
Decreto Supremo que modifica el DS 040-2014-EM

D.Leg 1500
Normas especiales respecto de proyectos de inversión por el COVID 19

2021

DS 007-2021-EM
medida especial para los IGAs mineros (COVID 19)



REGLA

“Para hacer cambios en los estudios ambientales y permisos en minería, se requieren realizar trámites previos de modificación, ITS o ITM ante la autoridad competente”

SIMPLIFICANDO TRÁMITES

DS-054-2013-PCM/RM 120-2014-EM. Los ITM, la respuesta de la DGM

Existe la obligación de realizar trámites de evaluación previa para que se apruebe la modificación de los estudios ambientales.

Sin embargo, a través de la regulación de los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) por el artículo 4° del D.S. No. 054-2013-PCM se simplificó la tramitación de modificaciones a los estudios ambientales y el MINEM aprobó la R.M. No. 120-2014-EM precisando los casos para minería donde corresponde la elaboración de un ITS en lugar de un procedimiento de modificación.

Posteriormente la Dirección General de Minería regularía un equivalente en cuanto a simplificación de permisos a través de los Informe Técnicos Mineros (ITM).



I.- Comunicaciones respecto de los estudios ambientales

1.1 RM 120-2014-EM Informe Técnicos Sustentatorios

C.5 Mejoras Tecnológicas

42. reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia, que hayan sido considerados y aprobados previamente en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, no requieren de la presentación de una modificación o ITS; para tal efecto, el titular minero comunicará previamente a la DGAAM y a la DGM del reemplazo, adjuntando el sustento del mismo así como las especificaciones técnicas del equipo.



D.S. 019-2020-EM se modifican 15 artículos del D.S. 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.



Artículo 56.- COMUNICACIÓN PREVIA

El/La Titular Minero/a **debe comunicar, de forma previa a la Autoridad Competente y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, vía la plataforma informática**, cualquiera de los supuestos consignados en el **Anexo I** del presente reglamento. (*no se regula plazo)

Lo anterior es aplicable en tanto no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva previamente aprobada.

Asimismo, no debe realizarse en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevado, glaciar, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento; y, no implique cambios en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.

ANEXO I: SUPUESTOS DE COMUNICACIÓN PREVIA EXPLORACION MINERA

a.

Reubicación de componentes principales o auxiliares proyectados, incluidos los caminos de acceso, localizados dentro del Área Efectiva, siempre y cuando estas reubicaciones no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva aprobada. Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe indicar las nuevas coordenadas de los componentes reubicados, sus características técnicas, el nuevo trazo de los accesos y presentar los mapas correspondientes.

b.

Ampliación del plazo de ejecución del cronograma de actividades hasta por seis (06) meses de los proyectos de exploración minera con certificación ambiental aprobada, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento.

c.

La incorporación de equipos como medida de respaldo/stand by o de contingencia, siempre y cuando no incremente el uso del número total de equipos aprobado en el IGA.

d.

Cambios del sistema de coordenadas aprobadas y/o datum horizontal de proyección, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes.

e.

Incorporación de cercos vivos y la revegetación y reforestación de áreas siempre que se realicen con especies nativas de la zona o previstas en el estudio ambiental aprobado.

f.

Reubicación de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas.

g.

Cambio de uso de componentes, siempre que no altere la estabilidad, ni las medidas de manejo del componente existente, y no se generen residuos que modifique el plan de manejo ambiental. En todos los casos, el área final aprobada del componente debe mantenerse y no puede ser modificada con el cambio de uso.

ANEXO I: SUPUESTOS DE COMUNICACIÓN PREVIA EXPLORACION MINERA

h.

Realización temporal de pruebas o ensayos para determinar las leyes del mineral o los sistemas de tratamiento. En este supuesto, a la comunicación previa, el titular deberá precisar la temporalidad de las pruebas con el debido sustento.

i.

Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.

j.

Reubicación de puntos de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesibles, no alterando la representatividad del monitoreo. Este supuesto no aplica a los puntos de monitoreo que están en la autorización de vertimiento.

k.

Variación en la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos que estén dentro de las instalaciones contempladas en el estudio ambiental aprobado, siempre que no modifique las medidas de contingencia establecidas en dicho estudio.

l.

Variación en el número, longitud, azimut e inclinación de los sondajes dentro de plataformas; siempre que no modifique el cronograma, ni el número de plataformas previamente aprobadas en el estudio ambiental.

m.

Cambios de configuración de las labores de exploración subterránea dentro del área de actividad minera aprobada para las referidas labores, sin superar el metraje, ni el nivel inferior máximo aprobado, tales como galerías, rampas, piques, cruceros, entre otros.

n.

Cambios operativos en el equipamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que no involucren modificar las condiciones de la autorización de vertimiento. Estos cambios solo corresponden a mejoras en la eficiencia del tratamiento que conlleven a que el efluente tratado tenga menor carga contaminante.

o.

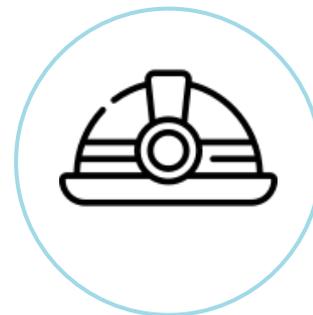
Perforaciones en el área de minado del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, en caso el titular se encuentre en el régimen de tránsito hacia la explotación y cumpla con las condiciones aplicables establecidas en el numeral 66.1 del Artículo 66 del Reglamento.

p.

Implementación de trincheras, y accesos internos dentro del área efectiva del proyecto debidamente sustentada, siempre que no impliquen superar el área a disturbar de la categoría asignada.

q.

Otros que mediante Decreto Supremo establezca el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.



D.S. 040-2014-EM



“Artículo 133-A.- Comunicación Previa

Los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento son comunicados de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Lo anterior es aplicable en tanto dichas actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos y los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial; no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y, siempre que se encuentren dentro del área efectiva.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2020-EM.

1

Cambio en la ubicación de maquinaria, equipos estacionarios o móviles dentro del área efectiva, en función al desarrollo de actividades, tales como zarandas móviles, plantas de concreto, generadores eléctricos, antenas, entre otros.

2

La incorporación de equipos como medida de respaldo/stand by o de contingencia, siempre y cuando no incremente la capacidad aprobada del proceso productivo.

3

Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes.

4

Incorporación de cercos vivos y la revegetación y reforestación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona o previstas en el estudio ambiental aprobado.

5

La no ejecución definitiva total o parcial de plataformas de exploración y de componentes auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos ambientales y sociales asumidos en el estudio ambiental, así como los criterios de diseño aprobado.

6

La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, únicamente asociados a la eliminación de la fuente; o por duplicidad. Este supuesto no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen; así como los puntos de monitoreo que están en la autorización de vertimiento.

En este supuesto, el titular deberá cursar copia de la comunicación previa a la Autoridad Nacional del Agua para su conocimiento.

7

Reubicación de componentes auxiliares no construidos dentro del área efectiva del proyecto y de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas.

8

Cambio de uso de componentes para ser destinados a complementar las actividades principales, siempre que no altere la estabilidad, ni las medidas de manejo del componente existente, y no se generen residuos que modifique el plan de manejo ambiental. En todos los casos, el área final aprobada del componente debe mantenerse y no puede ser modificada con el cambio de uso.

9

Realización temporal de pruebas o ensayos para mejorar la eficiencia de la operación de la planta de procesos, tratamiento, remediación y/o cierre de la operación. Estas pruebas incluyen la instalación de equipos, materiales y muestreos; dentro del área efectiva del proyecto; siempre y cuando no se generen residuos que modifique el plan de manejo ambiental. En este supuesto, a la comunicación previa, el titular deberá precisar la temporalidad de las pruebas con el debido sustento.

10

Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.

11

Reubicación de coordenadas de punto de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesibles, no alterando la representatividad del monitoreo, con excepción a los puntos de coordenadas que están en la autorización de vertimiento.

12

Modificación de accesos internos al pad; bermas de seguridad; tendido de taludes; instalación de rain coats adicionales; modificación de sistemas de iluminación; modificación de sistemas de protección de descargas eléctricas; modificación o reubicación de los canales de coronación; incremento y reubicación de instrumentación geotécnica; disminución de altura de lift; reubicación de tuberías de captación sin modificar caudales de riego; e instalación de equipos de comunicación.

En ningún caso las modificaciones señaladas podrán incidir en la estabilidad física o química, ni en la altura o extensión del pad.

El presente supuesto no aplica para plataformas de lixiviación dinámico (PAD dinámico).

13

Modificación y extensión del trazo en las líneas de distribución de energía eléctrica de tensión media dentro del área efectiva de la unidad minera.

- 14 Perforaciones en el área del componente minero o dentro del área disturbada aprobada, asegurando el cumplimiento de las medidas de seguridad y manejo ambiental previamente aprobado en el EIA del proyecto de explotación, siempre y cuando no afecten los sistemas de impermeabilización de los componentes en operación.
- 15 Variación en la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos que estén dentro de las instalaciones aprobadas en el estudio ambiental aprobado, siempre que no modifique las medidas de contingencia establecidas en dicho estudio.
- 16 Variación en el número, longitud e inclinación de los sondajes dentro de plataformas; siempre que no modifique el cronograma, ni el número de plataformas previamente aprobadas en el estudio ambiental.
- 17 Cambios de configuración de las labores mineras dentro del área de actividad minera aprobada para las referidas labores, sin superar el metraje, ni el nivel inferior máximo aprobado, tales como galerías, rampas, piques, cruceros, entre otros.
- 18 Cambios operativos en el equipamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que no involucren modificar las condiciones de la autorización de vertimiento. Estos cambios solo corresponden a mejoras en la eficiencia del tratamiento que conlleven a que el efluente tratado tenga menor carga contaminante.

Decreto Legislativo N° 1500



Artículo 9. Modificaciones de la actividad a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional

9.1. El titular de un proyecto de inversión que, a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, y de las demás normas sanitarias, requiere implementar o modificar componentes como campamentos, comedores, oficinas administrativas, almacenes de insumos y alimentos, entre otros componentes similares, así como implementar zonas de aislamiento y áreas médicas dentro del área del proyecto, puede hacerlo mediante una comunicación previa a la autoridad ambiental competente, sustentando la necesidad y comunicando las medidas de manejo ambiental y cierre o abandono de dichos componentes, sin perjuicio de incluirlo en el instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

9.2. En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.

Decreto Supremo N°007-2021-EM



Regula la reprogramación de las actividades mineras y sus respectivas medidas, compromisos y obligaciones ambientales en los IGAs hasta por un plazo máximo de 12 meses contados desde la presentación de la reprogramación a la Autoridad Ambiental Competente.

Al respecto hay que tener presente que:

- El plazo para acogerse es de 45 días hábiles que se computa a partir del 5 de abril del presente
- Se reprograman las actividades que, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional del COVID-19 o Emergencia Sanitaria, no se hayan podido ejecutar, lo cual no implica la modificación de los compromisos u obligaciones.
- La reprogramación de las actividades, medidas, compromisos y obligaciones ambientales se presenta ante la Autoridad Ambiental Competente (SENACE/DGAAM/GORE), sustentando dicha reprogramación.
- La reprogramación debe ser presentada adjuntando un cronograma actualizado precisando los nuevos períodos de ejecución y cumplimiento de las actividades, medidas, compromisos y/u obligaciones ambientales, tiene carácter de declaración jurada.

**II.- COMUNICACIONES RESPECTO DE LOS PERMISOS DE EXPLORACIÓN,
EXPLOTACIÓN Y/O BENEFICIO**



El nuevo reglamento de procedimientos mineros modifica sustancialmente el tipo de silencio administrativo a aplicar, dando preferencia al silencio administrativo positivo, así como reduce los plazos de evaluación e **introduce excepciones a las autorizaciones en supuestos aplicables a la exploración, explotación y beneficio minero, en los que se aplican comunicaciones previas** mediante formularios electrónicos.

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS –AUTORIZACIÓN
EXPLORACIONES MINERAS DS-20-2020 EM:**

DGM/GORE

**Autorización de Actividades de
Exploración (Art. 97)**

COMENTARIOS PRCP

**De aprobación automática de no encontrarse
en alcances de Ley 29785 y cumpliendo con
gestionar informe preliminar al amparo del
artículo 98.**

**Artículo 98.- Informe que determina el
área del proyecto comprendido en la Ley
N° 29785**

Previo al inicio del trámite de autorización de actividades de exploración, el solicitante debe presentar ante la Dirección General de Minería o Gobierno Regional una solicitud indicando las coordenadas UTM WGS84 de los vértices que encierran el área de influencia directa del proyecto de exploración, contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a efecto que la autoridad emita el informe que...

DGM/GORE

determine preliminarmente si el ámbito geográfico de la actividad de exploración a ejecutarse se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC. **La solicitud es atendida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.**

Procedimiento de Autorización de actividades de Exploración de evaluación previa (Art. 100.2). En caso el área de influencia directa se encuentre dentro de alcances de Ley de Consulta Previa Ley 29785.

Ver EXCEPCIONES (Art.101)

COMENTARIOS PRCP

- Procedimiento de evaluación previa.
- Sujeto a **silencio negativo**.
- Plazo de treinta (30) días hábiles.

DGM/GORE

El titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de autorización de actividades de exploración minera en los siguientes casos:

1. **El proyecto de modificación** de la actividad de exploración, se ubique en la misma área efectiva de la actividad de exploración que cuenta con autorización o que dicha actividad de exploración hubiere iniciado antes del Decreto Supremo N° 020-2012-EM; y cuente con la declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental semi-detallado (EIA_{sd}) o ficha técnica ambiental (FTA) aprobados.

2. **El proyecto de exploración esté ubicado en el área efectiva de un proyecto minero de explotación**, que tengan certificación ambiental, autorización de inicio o reinicio de actividades y plan de minado o **para el caso de actividades continuas, la aprobación del plan de minado esté aprobado por el Gerente General** de la empresa minera o quien haga sus veces en aquellos casos que no cuenten con Gerente General.

COMENTARIOS PRCP

Excepciones a la modificación de autorización de actividades de exploración (Art. 101).

Se establece que no se requiere de autorización las modificaciones de actividades de exploración que cumplan con supuestos del artículo 101 del reglamento. **Para ello el titular debe comunicar a la autoridad del inicio de actividades dentro de 3 días hábiles de iniciada identificando** el supuesto de excepción que le es aplicable.

DGM/GORE

3. El proyecto de exploración, **se sustente en la modificación** de la declaración de impacto ambiental (DIA) y/o estudio de impacto ambiental semi-detallado (EIASd) **vía informe técnico sustentatorio – ITS**; y se encuentre ubicado dentro del área efectiva del proyecto y cuente con autorización de actividad de exploración.

101.2 En los supuestos mencionados en el presente artículo, **el titular de actividad minera debe comunicar a la Dirección General de Minería** o Gobierno Regional según corresponda, y a las autoridades de fiscalización ambiental, **respecto al inicio de las actividades de exploración, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contado desde el inicio de las mismas, precisando la excepción aplicable. La Dirección General de Minería o Gobierno Regional tiene por presentada dicha comunicación; y anexa la comunicación de corresponder, al expediente que autorizó el inicio de actividades de exploración.**

COMENTARIOS PRCP

¿Y LOS CAMBIOS POR COMUNICACIÓN DEL ANEXO I DEL REGLAMENTO DE AMBIENTAL DE EXPLORACIONES MINERAS?. CASO SE COMUNICACIÓN DGAAM y COMUNICACIÓN DGM así como COMUNICACIÓN SENACE y COMUNICACIÓN DGM.

COMUNICACIONES RESPECTO DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN

DGM/GORE	COMENTARIOS PRCP
<p>Procedimiento para Autorización de las actividades de Explotación que incluye aprobación del Plan de Minado y botaderos (Art. 102).</p>	<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento de evaluación previa.• Sujeto a silencio negativo.• Plazo de treinta (30) días hábiles.
<p>Procedimiento de modificación de la autorización de actividades de explotación (art. 103.4).</p>	<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento de evaluación previa.• Sujeto a silencio negativo.• Plazo de treinta (30) días hábiles.
<p>Procedimiento de modificación de la autorización de actividades de explotación, vía Informe Técnico Minero (Art. 104.6).</p>	<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento de evaluación previa.• Sujeto a silencio positivo.• Plazo de veinte (20) días hábiles.

Ver EXCEPCIONES (Art. 105)

Excepciones a la modificación de la autorización de actividades de explotación (Art. 105).

El titular de la actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de la autorización de las actividades de explotación o de solicitar la conformidad de un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto de modificación:

1. **Comprenda uno o más componentes listados en el Anexo X del presente** Reglamento; y que estos se encuentren dentro del área del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental vigente.; y,

2. **Cuente con alguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobado:** estudio de impacto ambiental (EIA), informe técnico sustentatorio (ITS), modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA), estudio de impacto ambiental semi detallado (EIASd) o memorias técnicas detalladas (MTD), o plan ambiental detallado (PAD). *comunicaciones

Se establece mecanismo de cambios en actividades de explotación **por comunicación previa de 5 días hábiles del inicio de obras por parte del titular usando formulario electrónico MINEM** que comprenda componentes del Anexo X.

**ANEXO X
EXCEPCIÓN PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN**

1. Perforaciones de confirmación de reservas y geotécnicas dentro del área efectiva de un proyecto de explotación **considerado como actividades continuas** o que cuente con autorización de inicio o reinicio de actividades y plan de minado.
2. Cambios de diseño de los bancos del tajo autorizados que mejoren la estabilidad física del talud; uso de material de los depósitos de desmonte de minas.
3. Plataformas para disposición de residuos sólidos.

DGM/GORE

105.2 La incorporación, modificación, reubicación y/o sustitución de instalaciones y/o componentes auxiliares de las actividades de explotación, así como las modificaciones no contempladas en los artículos 103 y 104 del presente Reglamento, **son aprobadas por la Gerencia General del titular de actividad minera** o el órgano que haga sus veces en caso de no contar con Gerente General dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme el Anexo 1 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatorias.

105.4 La Dirección General de Minería o Gobierno Regional, luego de revisar la comunicación y la información presentada, de ser el caso, tienen por presentada dicha comunicación y dispone se remita copia a las Autoridades de fiscalización minera; asimismo, anexa la comunicación, de corresponder al expediente que autorizó el inicio de actividades de explotación.

COMENTARIOS PRCP

4. Caminos y accesos internos operativos; carreteras o trochas y accesos internos perimetrales al botadero, sistemas de supresión de polvo, perforaciones para instrumentación geotécnica.
5. Instalación de bombas y tuberías de extracción y conducción de agua, excepto de drenaje ácido, sistemas y estaciones de bombeo.
6. Sistemas de contingencia para manejo de aguas de contacto, excepto drenaje ácido.
7. Medidas de control realizadas en situaciones de emergencia asociadas al plan de contingencias; construcción, reubicación, mejoramiento de campamentos o adición de campamentos temporales; talleres; oficinas: accesos internos (no operacionales); polvorines, líneas de transmisión eléctrica, almacenes; garitas de control; centros de recreación; centro de salud; estaciones de abastecimiento de combustibles; sistema de recepción, almacenamiento y despacho de hidrocarburos, lubricantes (OPDH); rellenos sanitarios; lavaderos de equipo auxiliar liviano y semipesado; sistemas de comunicación; entre otros componentes auxiliares; sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan, según sea el caso.

8. Líneas de transmisión eléctrica internas y radiales; líneas de transmisión eléctrica; suministro y distribución de energía; subestación eléctrica, sistemas de generación solar que no se conecten al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN (autogeneración), instalación de sistemas de fibra óptica, grupos generadores termoeléctricos; sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan, según sea el caso.

9. Reubicación y/o adición de la instrumentación de geotécnica de monitoreo de estabilidad, modificación y/o actualización del plan de monitoreo geotécnico; sistemas de control/mitigación ambiental.

Instalaciones relacionadas a los sistemas de seguridad y salud ocupacional: sistema contra incendios, sistema de iluminación, instalación y/o reubicación de pararrayos, torres, postes, cercos perimétricos de seguridad y señalizaciones de zonas de trabajo, entre otros requeridos en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y normas modificatorias o sustitutorias.

COMUNICACIONES RESPECTO DE LOS PERMISOS DE BENEFICIO

DGM/GORE	COMENTARIOS PRCP
Procedimiento de Modificación de Concesión de Beneficio vía Informe Técnico Minero (Art. 88.7).	<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento de evaluación previa.• Sujeto a silencio positivo.• Plazo de veinte (20) días hábiles.
Ver EXCEPCION (Art. 89)	
Procedimiento de Acumulación de Concesiones de Beneficio (Art. 90).	<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento de evaluación previa.• Sujeto a silencio positivo.• Plazo de treinta (30) días hábiles.
Procedimiento de división de concesión de beneficio (Art. 91).	<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento de evaluación previa.• Sujeto a silencio positivo.• Plazo de treinta (30) días hábiles.
Procedimiento de Autorización de Beneficio de Minerales para Productores Mineros Artesanales (Art. 92.2 y 92.3).	<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento de evaluación previa.• Sujeto a silencio negativo.• Plazo de treinta (30) días hábiles.

Excepción a la modificación de concesión de beneficio (Art. 89).

El titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la conformidad de un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto de modificación:

1. Comprenda los supuestos listados en el Anexo IV del presente Reglamento, que se ubican dentro del área del instrumento de gestión ambiental vigente y dentro del área de la concesión de beneficio.

2. Cuente con IGA aprobado: estudio de impacto ambiental (EIA), informe técnico sustentatorio (ITS), modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA), estudio de impacto ambiental semi detallado (EIA_{sd}), memorias técnicas detalladas (MTD) o plan ambiental detallado (PAD).

Mecanismo de cambios en Concesión de Beneficio por **comunicación previa de 5 días hábiles del inicio de obras por parte del titular usando formulario electrónico MINEM**, en lo supuestos del Anexo IV.

ANEXO IV EXCEPCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE BENEFICIO

- a) Reemplazo o sustitución de equipos por obsolescencia o eficiencia, o adición de instrumentación por rutina de desgaste o mejoras tecnológicas, que no involucren incremento de capacidad instalada autorizada.
- b) Adición de equipos en stand by, como respuesta de emergencia, tales como: generadores y transformadores eléctricos, bombas y tanques en las instalaciones existentes, y reubicación temporal del sistema de bombeo perimetral e interno de soluciones en las pozas del Pad de lixiviación y depósito de relaves.

DGM/GORE

Dichas modificaciones, son aprobadas por el Gerente General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con Gerente General, dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción.

89.3 La Dirección General de Minería o Gobierno Regional, ***luego de revisar la comunicación y la información presentada, tiene por presentada dicha comunicación.***

COMENTARIOS PRCP

- c) Reubicación y/o adición de la instrumentación de geotécnica de monitoreo de estabilidad, modificación y/o actualización del plan de monitoreo geotécnico; sistemas de control/mitigación ambiental.
- d) Perforaciones y mechas drenantes en Pads de lixiviación.
- e) Instalación de nuevos sistemas de control de emisiones y cavitación
- f) Construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centro de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos sanitarios, plantas de desalinización, implementación de áreas para limpieza superficial de equipos, entre otros componentes auxiliares.
- g) Construcción, reubicación o mejoramiento de líneas de conducción de agua potable para consumo humano, sistemas de contingencia para manejo de aguas de no contacto.

**COMUNICACIONES DE EXPLORACIONES
COMUNICACIONES DE EXPLOTACION/BENEFICIOS
COMUNICACIONES RESPECTO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES
MINERAS**



1. La comunicación informa a la autoridad ambiental o minera no es una solicitud.
2. La comunicación no está sujeta a evaluación o pronunciamiento de la autoridad por lo que pueden implementarse por el titular minero desde que se realicen. En permisos DGM es algo distinto.
3. Las comunicaciones están sujetas a plazo respecto de la oportunidad en que debe comunicar a la autoridad.
4. Las comunicaciones no están sujetas a mecanismos de participación ciudadana y/o consulta previa.
5. El titular acredita la comunicación con su cargo de recepción a la autoridad.
6. Las comunicaciones a la autoridad competente: ambiental (DGAAM/SENACE) o minera (DGM) también se deben informar a las autoridades de fiscalización (OEFA/OSINERGMIN).
7. La comunicación no tiene formato pero debe ser sustentada y/o acompañar información técnica.

Las comunicaciones son fiscalizables



1. Control posterior LPAG art :

La autoridad ambiental o de permisos tiene las competencia de acuerdo a la LPAG a realizar control posterior respecto de la veracidad de la información alcanzada. En el caso de la reprogramación de actividades del DS 007-2001-EM, se menciona la fiscalización posterior de la autoridad ambiental (SENACE/DGAAM) de manera expresa.

2. Autoridad de Fiscalización (OEFA/OSINERGMIN):

En la oportunidad que realice las acciones de supervisión y fiscalización podría determinar que lo implementado no corresponde a los supuestos de comunicación en el caso del DS 007-2021-EM o se evidencie un inminente peligro o alto riesgo muy alto de un grave daño al medio ambiente se comunica a la autoridad ambiental para que quede sin efecto la reprogramación. En dichos casos la autoridad de fiscalización dictará las sanciones y medidas que correspondan.



GRACIAS

Ángel Chávez
acm@prcp.com.pe

Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados

prcp.com.pe

T: 511 612 3202

Av. Víctor Andrés Belaúnde 147
Edificio Real 3, Piso 12
San Isidro, L 27, Lima - Perú

